

“La Ética Judicial. Su valor fundamental para la formación de (mejores) jueces y la consolidación de la Independencia de nuestro Poder de Justicia”

Gustavo Battaglia Poissón¹

“El hombre bueno habla con sabiduría; el hombre bueno habla con justicia.”

Salmos 37:30

RESUMEN

El derecho por autonomía es la ciencia social que como objetivo prescribe “la búsqueda de lo justo en una sociedad y la imposición de sanciones en caso de violación de preceptos normativos.” Se hace intrínsecamente necesario para la aplicación de este objetivo la aparición de un juzgador – administrador de justicia -- que ostente la excelencia para el perfecto análisis y debida aplicación del derecho; por lo cual se le otorga poder e imperio. Para que este regulador de justicia – juez, logre sublimemente el fin objeto del derecho, es necesario consecuentemente la creación de *un mejor juez*.

Por tanto, en atención a lo antes advertido, en el presente trabajo se analizara la conducta de la que debe de estar potenciado el juez. Para ello, la estricta necesidad de una reforma total del Consejo de la Magistratura, que como expresa nuestra ley máxima, adquiere el carácter de órgano extra poder con autonomía propia. Una nueva Escuela Judicial para la formación continua y obligatoria de jueces, y establecer como principios doctrinarios de la enseñanza misma, los expuestos en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica. Por tanto, alcanzando como fin optimo la independencia eficaz de nuestro Poder Judicial; máxime para la concreción y operatividad de un Estado de Derecho.

Palabras claves:

Consejo de la Magistratura, Escuela Judicial, Poder Judicial, independencia, ética judicial, mejor juez, estado de derecho.

ABSTRACT

The law, by autonomy is the social science that as a purpose prescribes the search for the just in a society, and the imposition of sanctions in case of violation of normative precepts. It is intrinsically necessary for the application of this objective the appearance of a judge - administrator of justice, who shows excellence for the perfect analysis and due application of the law; whereby power and empire are granted. In order for this justice regulator, in this case the judge, to sublimently

¹Estudiante de la carrera de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”

achieve the purpose object of the law, the creation of a better judge is consequently necessary.

Therefore, in view of the foregoing, this paper will analyze the behavior that must be followed so that the judge can be empowered. For this, the strict need for a total reform of the Council of the Magistracy is exposed, which, as our maximum law expresses, acquires the character of an extra-power organ with its own autonomy. A new Judicial School for the continuous and compulsory training of judges, should be established as doctrinal principles of the teaching itself, these thus exposed in the Model Code of Judicial Ethics for Latin America. Therefore, achieving as optimal purpose the effective independence of our Judicial Power; especially for the concretion and operability of a Rule of Law.

Keywords:

Council of the Magistracy, Judicial Law, Judicial Power, Independence, judicial ethic, better judge, rule of law.

El Consejo de la Magistratura. Necesidad de una reforma total.

La nueva Constitución Nacional del año 1992 creó la institución del Consejo de la Magistratura con la implícita finalidad de hacer efectiva la independencia del Poder Judicial, dotando a la mencionada institución de autonomía propia como órgano extra poder y constituido pluralmente, conformando en consecuencia un cuerpo colegiado por ocho miembros. Así entonces y en primer término, para el análisis crucial del presente trabajo, es importante conocer cuáles son los artículos de nuestra Constitución Nacional que regulan el Consejo, y que, en esta primera parte, son trascendentes de estudio.

El artículo 262 C.N., señala in fine: *DE LA COMPOSICION. El Consejo de la Magistratura está compuesto por: un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.* Ante el citado artículo, corroboramos que en la conformación del consejo, tienen intervención personalidades de diferentes poderes del estado, como así también de instituciones públicas, privadas y gremiales, todas con la necesidad de que su representante ostente el título de abogado.

Una de las facultades y derechos que atribuye nuestra C.N. al Poder Judicial es la de proporcionar y garantizar su “independencia”; y el Consejo de la Magistratura, como ya habíamos aclarado es un órgano extra poder, pero que de forma indirecta se encuentra vinculada al Poder Judicial, categóricamente, debido a que la misma confiere a esta segunda los diferentes cargos que han de encargarse de impartir el derecho. Así pues, debemos determinar que para que nuestro Poder

Judicial, goce de forma total la independencia que por rango constitucional le es atribuida, es necesario, ordenar y reparar el problema de raíz. La presente dificultad de lograr la independencia plena, no está en el momento de impartir justicia sin dejarse influir por afectaciones exteriores al derecho, sino que, el mayor grado de déficit se encuentra en el órgano selector de magistrados; el mismo, se encuentra viciado en demasía por instituciones ajenas a la ciencia del derecho, que incurren garrafalmente en atentar contra la autonomía de nuestro poder de justicia.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su gran y notable introducción, menciona a dicho instrumento formal como compromiso institucional para fortalecer la legitimación del Poder Judicial; ante este análisis, repito, para alcanzar la independencia partiendo desde ya, por la composición del consejo y para esto, me remito a manifestar la necesidad de exclusión de los representantes del legislativo y ejecutivo, restando por consiguiente tres plazas. Así pues, notamos a simple lectura, la necesidad de una reforma del consejo, para hacer efectivo el ordenamiento acerca de las tantas veces nombrada, independencia. Es decimonónica la composición que fuere atribuida al consejo, olvidando como gran detalle, la autonomía que debe gozar el órgano de justicia, consecuentemente es menester de la creación de la propia reforma, requerir cierto grado de especialidad en la materia para ostentar el cargo de consejero, pero no solo la especialidad en relación a poseer tan solo un cartón que habilita a un individuo a ejercer la abogacía, sino que el mismo, indefectiblemente ejerza el derecho en sus distintas formas que más adelante, pasare a citar detalladamente.

El Juez, encargado de impartir justicia, de determinar la decisión más justa en cuanto a las leyes positivas, como también realizando sus determinadas valoraciones para otorgar a cada quien lo que por derecho, le corresponde. Profesión tan delicada la del Magistrado, es imperiosa la carga que recae ante este individuo; ante lo advertido, hago un importante enfoque puesto que, no alejándonos de nuestro tema, más importante aún es el trabajo que posee el consejo, que se encarga de elegir a tres posibles jueces (definidos personalmente más arriba) para la tarea tan delicada de *hacer justicia*. Por tanto, la tarea asignada al consejo es sumamente trascendental para el mundo del derecho y administración de justicia en nuestra comunidad. Desde ya debe ser requerida la obligatoriedad del conocimiento idóneo, capaz y reconocido a los postulantes a miembros para el consejo.

En el enfoque puesto acerca de la especialidad y ejercicio del derecho en sus diferentes dimensiones, traigo a colación que los cargos que hipotéticamente dejarían en vacancia el legislativo y ejecutivo, deben ser cubiertos por: un miembro del Ministerio Público (Fiscal), un miembro del Ministerio de la Defensa Pública (Defensor) y un miembro del Poder Judicial (Juez). Para la elección de dichos cargos, el sistema no será un sistema electoral por medio de campañas cuasi – políticas. El que designe a dicho representante será, por su orden, el Fiscal General, Defensor General y Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la forma a tener en cuenta para dicha designación es de la siguiente forma: se tendrá en cuenta el conocimiento, idoneidad, diligencia laboral, capacitación y responsabilidad institucional que haya tenido la persona designada en los últimos tres años de ejercicio en su cargo respectivo, para ello se hará constar el legajo del mismo y

documentos que prueben los requisitos citados más arriba, a fin de evitar injerencias y arbitrariedades por parte de las cabezas de las instituciones.

Con este propósito, no solo se pretende fortalecer al consejo de la magistratura, sino que también la independencia del Poder Judicial y en parte, el progreso de sus distintos funcionarios de justicia (jueces, defensores y fiscales) para alcanzar consecuentemente mayor confianza en la ciudadanía para el ejercicio pleno de sus derechos. Es también debatible, la necesidad de dejar a un lado los cargos de consejeros provenientes de ministros de corte, abogados de la matrícula y docentes de universidades públicas y privadas. Considero que estos tres últimos son necesarios para establecer un cierto grado de consistencia entre los gremios de derecho, como así también la importancia de que un miembro de la corte tenga el cargo de consejero, considerando la alta trascendencia del mismo. Por tanto, en busca de la excelencia, examinamos la posibilidad de que el consejo adquiriera como máxima atribución la elección directa de magistrados y ya no solo la formación de una terna para el envío del mismo al pleno de la corte; es menester de esta institución la arrogación estricta y directa de la elección de magistrados como también, la de ministros de corte sin someterse en la necesidad de que un poder externo al judicial, le este atribuida la potestad de elegir al máximo magistrado de justicia, tema que en esta segunda parte pasare a desarrollar.

Como segundo punto, apreciamos el artículo 263 C.N. *DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACION in fine: Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos: Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente. Durará tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.* En primer término, antes de partir inmediatamente al análisis del artículo sub examine, formulo las siguientes preguntas: 1. ¿Es suficiente? 2. ¿A caso el constituyente menosprecio en demasía el cargo de consejero? 3. ¿Es necesario potenciar considerablemente los requisitos para acceder al cargo? Por tanto, en base a estos cuestionamientos, intentare plasmar un pensamiento acorde a las necesidades actuales que atraviesa el sistema de justicia.

En primer término, es categórico que los requisitos más arribas citados no son suficientes, siempre teniendo en cuenta el grado de trascendencia que ocupa el cargo de consejero y el trabajo que realiza. El consejo de la magistratura, es la institución que se encarga de la elaboración de ternas como ya lo habíamos desarrollado más arriba. Por consiguiente, no es posible bajo ningún término, que los requisitos para acceder a tan importante cargo, se limite a requerir características y singularidades tan escasas, debido a que de tal forma, no podemos restringir y aislar al consejo como una institución encargada meramente de la elección de magistrados judiciales. En definitiva, es inconcebible pretender asignar un único rol al consejo, que fuera la de elaborar ternas de magistrados de forma mecánica,

apartándose de lo que implica realmente la elección de personas capaces para acceder al cargo judicial.

En suma, ante tan sensible y delicada atribución encomendada a los consejeros, siempre he partido con la siguiente premisa; el consejo, órgano rector para la elección de magistrados, debe ser única y exclusivamente presidido *aristocráticamente (hombres selectos)*, y en ese sentido, la doctrina expresa que *la aristocracia considerada como el gobierno de los mejores y, en sus funciones de tal, para mantener su condición, tiene que asumir un papel de permanente auto superación y de superación con referencia a otros aristócratas que pugnan por suplantarla. La elite (las negritas son mías) que está en el poder, para conservarlo, debe ser suficientemente amplia y estar en condiciones de interpretar las nuevas situaciones y fenómenos que se producen en la sociedad. De lo contrario, incurre en un estado de anquilosamiento que la lleva a su degeneración, desvirtuando su condición de aristócrata*².

A simple vista y realizando una lectura literal a lo más arriba desarrollado, podría parecer algo *fantástico, irreal o existente solo en la imaginación*, como también algo no practicado en nuestra actualidad. Esta institución debe estar conformada por los más altos juristas que tengan como rol habitual, el ejercicio del derecho ¡No podemos continuar con la presente y decimonónica conformación del consejo!

Ante semejante pensamiento y postura, es inevitable no establecer como punto de debate la necesidad de fijar como requisitos mínimos aparte de la indiscutible condición de ser de nacionalidad paraguaya, que el posible consejero, ostente indefectiblemente el título de doctor en derecho, como también haber cumplido al menos, 40 años. Ante estos requerimientos expuestos, debemos de tener en cuenta lo ya desarrollado precedentemente; el consejo de la magistratura no es un simple órgano seleccionador de posibles jueces, sino que es una institución colegiada en la cual recae la máxima responsabilidad de elegir a buenos jueces, es decir, conocedores y entendedores del derecho, de quienes depende, valga la redundancia, el derecho del individuo particular. Advierto con gran relevancia la edad y título de doctor en ciencias jurídicas, porque a criterio personal, son esos dos puntos estrictos en los que incide la adquisición de vasto conocimiento a lo largo de una carrera judicial – la experiencia y el estudio hacen a la sapiencia.

Para educar y seleccionar consecuentemente buenos jueces, es necesario poseer una institución que esté configurada para realizar de forma técnica y científica este proceso de selección. Sin perjuicio de la gran masa de personas que ejercen la tan noble e importante tarea de ser abogado, como también aquellos que lo son pero no lo ejercen en ninguna modalidad; el gran círculo jurídico y la sociedad misma, necesita una justicia eficaz y diligente, que transmita confianza no solo en la exteriorización y dictamiento de resoluciones, sino que también en el transcurso del proceso. Un juez técnico y humano con amplia experiencia profesional, para ello es inminente que para ese cumplimiento, el consejo este colegiado por personas especializadas y adentradas potencialmente en el mundo del

²Julio Cesar de la Vega. *Diccionario Consultor Político Tomo I* (Buenos Aires, Argentina: Centro Editor Contemporáneo), 81.

derecho. Ante tal razón, hago saber críticamente, en el primer punto del presente trabajo, la necesidad inmediata de una Reforma del Consejo de la Magistratura.

Escuela Judicial y Ética Judicial. Su relevancia para la formación de (mejores) jueces.

Al haber resaltado pues mi pensamiento y reflexión acerca de la conformación del Consejo de la Magistratura y su rol fundamental para el fortalecimiento de nuestro Poder Judicial, es preciso desde ya, hacer hincapié en el factor crucial para que los elegidos como nuevos juzgadores del sistema de justicia, logren alcanzar el rango de excelencia que la sociedad espera, no solo para que verdaderamente se cumplan los derechos; sino que también para que este mismo ser, demuestre confianza y fe de certeza en sus actuaciones que finalmente tienen injerencia contundente en la vida de los particulares.

El juez, es un ser con un poder e imperio único dentro de la Republica, donde este individuo posee toda clase de atribuciones para cambiar el destino y proceder de las personas y cosas, porque en sencillas palabras, a eso se refiere otorgar o no el derecho, dar o no dar. Tanto es así que, el compromiso del Juez, no solo es con el trabajo que rinde al Poder de Justicia, también lo es con la sociedad, principal destinatario de sus decisiones; por tanto, este rector de la justicia requiere de dotes excepcionales que ya no solo se limitan a conocer el derecho, además y así mismo, necesita de la máxima idoneidad jurídica y comportamiento ético judicial para el debido cumplimiento de tales requerimientos. A este respecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, representa a *la ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad.*

La creación de la Escuela Judicial en el Paraguay ley 1376/98⁴, con propósito expreso de impartir enseñanza jurídica especializada, para el mejoramiento de la administración de justicia; que concluyentemente con la puesta en marcha de dicha academia, se mejorará la capacidad de los auxiliares de la justicia, como también la especialidad y condiciones óptimas de jueces y sus derivados. En atención a esto, culminamos con la siguiente postura: esta academia tiene el rol y la responsabilidad de promover a jueces, siempre con la tesis de volverlos mejores en ámbito meramente jurídico y con mecanismos que en atención al avance y complejidad actual del derecho, son poco relevantes.

En suma, ante esta Escuela Judicial contemporánea, es sumamente necesario adscribir ciertos mecanismos que hagan efectiva la creación de (*mejores*) jueces con el perfil que realmente la sociedad y sistema judicial anhela. En este orden de ideas, esta situación nos dirige intrínsecamente a incluir a este modelo actual de Escuela Judicial, valores que hacen al sistema de justicia, una institución independiente y apta tanto en el campo jurídico como humanístico. La formación de un ser que se encarga del complejo trabajo de la administración de justicia, obligatoriamente debe estar dotada por los elementos que como decía, se representan en el vasto conocimiento jurídico para la conforme aplicación del derecho en base a las causas que posee cada juez en su despacho; así también el valor

³Cumbe Iberoamericana de Ética Judicial, *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (Santo Domingo, República Dominicana).

⁴Que crea la Escuela Judicial del Paraguay y regula su funcionamiento Ley 1376/98.

humanístico del magistrado, ya que este ser debe ser, valga la redundancia, tan humano y tan juez al mismo tiempo para lograr trasladarse al problema impropio que día a día es deber fundamental resolverlo en aplicación al *derecho más justo* que el particular clama vertiginosamente a su persona.

El propósito de forjar *una mejor escuela judicial* y en consecuencia plasmar una formación de *mejores jueces*, hace referencia en apología con los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial, permitiéndome manifestar que los mismos son mandamientos del Juez, y puntos de partida para la excelencia misma. VIGO expresa que: *La ética judicial, al plantearse como objetivo “la excelencia o perfección” y desestimar al “malo” o al “mediocre” juez, tiene una extraordinaria amplitud, al punto de que cualquier crítica o reclamo que requiera explicaciones y que exija al juez responder por lo que hizo mal o no hizo como se pretendía, termina de caer en el ámbito de una genérica responsabilidad ética*⁵. Es por eso que la excelencia del juez no se encuentra únicamente sujeta al conocimiento del derecho, también es necesaria una formación amplia en ciertos criterios que describe la ética judicial como principios, tales como la responsabilidad institucional, cortesía, prudencia, permanente estudio, etcétera; que a medida logran el nacimiento de un juez propiamente independiente, sabio y perspicaz.

La catapulta a la formación judicial por excelencia, es el mejoramiento y tal vez eso implicaría una reforma total, de la Escuela Judicial. Esta academia jurídica, dependiente del Consejo de la Magistratura, es una herramienta fundamental para el alcance de los jueces que ya hemos descripto más arriba; ahora bien, si ese es el objetivo, considero que el sistema de enseñanza debe ser puesto en debate para un cambio futuro. El consejo mismo se desvirtúa totalmente al implementar exámenes memorísticos, deduciendo que los postulantes a los cargos de magistrados, son máquinas capaces de retener 2000 artículos para dicho examen ¿cómo es posible calificar la capacidad de una persona de esa manera? Por tanto es necesario elaborar una mesa de tarea conjunta, que una directamente al Consejo de la Magistratura con la Escuela Judicial y así poder re – direccionar formalmente el camino a formar y elegir *buenos jueces*.

Al ubicarnos por lo tanto en tal situación, que es la de vincular estrictamente el Consejo y la Escuela, advierto que hay ciertas pautas que a mi consideración, no podemos dejar de lado. Como primera, la especialización, que va ciertamente ligada al conocimiento que debe de ostentar el juez; concretamente, sin especialización, no hay garantía de que ese juzgador conozca un derecho mejor que el que se le está solicitando, es decir, el que no conoce pormenorizadamente su materia no puede ser objeto de excelencia en el rol que se le es atribuido. Muchas decisiones tomadas por jueces que carecen de especialización en la jurisdicción que ocupan, carecen de fundamento por esta misma razón, se encuentran improvisados por no conocer la materia de la manera acertada, ni de la forma debidamente estudiada. Un juez que no conoce el derecho, es por lo tanto, un no juez. Es de esta manera tan simple que, al colocar jueces con falta de especialización, dotamos al Poder Judicial de *individuos extraños y desconocidos ante los ojos del derecho*.

⁵Rodolfo Luis Vigo. *Ética y Responsabilidad Judicial 1º Edición* (Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni, 2007), 15

En segundo término, la independencia y sentimiento ajeno a todo vínculo partidario, a lo que MUÑOS refiere: *La formación del juez también está íntimamente ligada a su independencia de criterio, no en el sentido de su adscripción a un nebuloso limbo ideológico que algunos propugnan, sino a la que se refiere e incide en su tarea jurisdiccional cotidiana*⁶. En tal sentido, la independencia del juez debe ser en margen total, asegurando así su eficacia y competencia para el perfecto robustecimiento de un trabajo profesional investido de absoluta conciencia, ideas e inteligencia sin afectaciones exteriores. El Código Iberoamericano de Ética Judicial menciona a la independencia como uno de los principios fundamentales y advirtiendo que el juez no debe dejarse influir por factores ajenos al derecho; VIGO habla sobre la independencia diciendo que *en el caso del juez lo que se pretende es que él y solo él sea quien derive desde el derecho la solución justa para el caso, o sea, se reclama la auto – determinación judicial en cuanto no hay un tercero que le indique que debe decir en el proceso o en su sentencia*⁷.

Al haber plasmado estos dos caracteres intrínsecos del juez, existen más a ser tenidos en cuenta, pero a mi consideración son esos las más importantes en un comienzo hacia al camino de la verdadera idoneidad y perfección en la carrera jurisdiccional. Un juez independiente, capacitado y especializado, obtiene mayor credibilidad y confianza por parte de la sociedad, y en consecuencia el mismo administrador de justicia despliega su sentido de auto – determinación para el manejo constante y certero del derecho. A tales efectos, reitero la importancia de la ética judicial en aplicación directa del Código Iberoamericano de Ética Judicial para la creación de un juez óptimo – repito, desde la selección misma hasta la formación de los postulantes y jueces en ejercicio. La Red Europea de Consejos del Poder Judicial (ENCJ), ha llegado a un acuerdo para la creación de un perfil deontológico para jueces y magistrados y coincido con dicho estudio e investigación al respecto, en cuanto a la necesidad de un sistema de formación en base a procedimientos capaces de medir el nivel intelectual del postulante.

Ante el proseguir de los años, el grado de dificultad para los jueces avanza como si los mismos fueran parte del mismo reloj, la única herramienta capaz de lidiar y vencer a dicho contratiempo y dificultad, es la capacidad del juez y de cómo el mismo dirige el aparato de justicia con las exigencias que se le es atribuida. Ante semejante situación, puntualizo y cuestiono que el procedimiento de medición de capacidad de los postulantes, aparece en esta contemporaneidad, obsoleta; y en análisis, contraría a lo que el juez necesita para el logro y cumplimiento de esas exigencias. A mayores exigencias, es necesario establecer mayores dificultades de acceso, es decir, la creación de una nueva metodología de trabajo que efectivice el esfuerzo, dedicación y estudio de los candidatos a los diferentes cargos.

A este respecto, enfatizo la necesidad de prueba de análisis forenses, prueba por oposición de carácter oral, la carga de experiencia laboral en el fuero al cual se solicita acceder y obviamente el estudio especializado que se encuentra ligado a este último. Con referencia a la **prueba de análisis forenses**, me refiero a

⁶Pascual Ortuño Muñoz, "La difícil tarea de educar buenos jueces", en *El Buen Jurista Deontología del Derecho*, directora Cristina García Pascual (Valencia, España: tirant lo blanc), 120.

⁷Rodolfo Luis Vigo, "Ética Judicial e Interpretación Jurídica", *Queastio Iuris*, Vol. 1 N° 02 (2005): 242.

que los exámenes escritos, en lugar de ser meramente memorísticos y sin medir de ninguna forma la capacidad intelectual y técnica del postulante, deben realizarse en base a casos hipotéticos relevantes para la administración de justicia, para transportar al individuo a lo que sería su propio campo de trabajo procedimental en el caso de acceder al puesto; de esta forma, se lograría educar la mente del postulante con el objetivo de que en un futuro se vea acostumbrado al análisis y resolución de casos.

Con este primer método vinculamos **la prueba de oposición de carácter oral**, que como su nombre mismo lo menciona, es de carácter oral y se desarrolla de la forma en que el Consejo en su totalidad de miembros adquiere el rol de cuerpo evaluador y dirige que tipo de preguntas hacer a los aspirantes, en el cual participaran 5 postulantes por ronda. Las preguntas van dirigidas de manera individual y cada uno tiene dos a cinco minutos para responder de acuerdo a la dificultad de la interrogante. Se formularan hasta ocho preguntas, una por miembro. Esta etapa es opcional, pero es importante advertir que aquí es en donde el cuerpo colegiado del consejo resaltara con más propiedad el merecimiento o no del cargo en la puntuación final. Estimo a esta etapa la más alta conforme a la dificultad de mismo, y la que más, presumiblemente otorgue puntos a los candidatos; es una fase en donde el aspirante trabaja y piensa bajo expresa presión del consejo y en contratiempo, asemejándose a lo que sería un trabajo real.

La experiencia laboral en el fuero en el cual se solicita acceder y su vínculo con la especialización es algo que ya resaltamos creo que en demasía en el presente trabajo. Empero, a este se le asocia la necesidad de capacitación obligatoria del candidato a juez, como también el mismo en el cargo; para esto, el Consejo como también la Escuela deben proporcionar las herramientas básicas para obtener dichos estudios para el mejoramiento intelectual y técnico de los jueces. La adquisición de conocimiento es fundamental para la administración de justicia, debido a que el juez debe estar dotado del derecho más actualizado y moderno en sus diferentes ramas, y más aún en base al derecho especializado que requiere el magistrado. –

La Ética Judicial como génesis y estricto vínculo para el perfeccionamiento de estas instituciones y el alcance de la independencia del Poder Judicial.

Las virtudes éticas puestas en el órgano de justicia expresan en gran significación un relieve jurídico en su sentido de juez capaz y conocedor del derecho, como también advierte que estas virtudes no son puestas con la intención de crear un aparato de justicia aséptico y un modelo de juez decimonónico. Más bien, la vinculación entre la ética y el juridicismo, que a interpretación personal, representa una teoría que forja una *institución judicial humana imperfecta inserta en un cuerpo perfectamente jurídico*; esta se desarrolla en la manera de formar un individuo que está dotado evidentemente de rasgos humanos, y en consecuencia ajeno a la perfección, pero que obligatoriamente en base a las virtudes y principios éticos del derecho, se ve intrínsecamente reconocido a desplegar la más alta magnitud de conocimiento jurídico por antonomasia.

Es entonces, mediante la inserción directa y vinculante de la ética judicial por medio del Código Iberoamericano que es posible crear un perfil deontológico de

juez como también el cuerpo seleccionador de los mismos, teniendo en cuenta los principios mencionados en dicho código, como estructura y base para el alcance de una dogmática administración de justicia. Si es posible trabajar en los cambios mencionados y apartar a todo órgano ajeno al Poder Judicial, existe una gran esperanza de que nuestro Poder de Justicia logre responder ante las exigencias de la sociedad, transmita confianza hacia los particulares y otorgue a cada uno lo que por derecho le corresponde, es decir, una independencia imperiosamente eficaz.

La ética judicial apela principalmente a la conciencia del juez para racionalmente comprometerlo en su excelencia, rechazando en el ser y el parecer la alternativa del mal o mediocre juez. Así mismo, el Código de Ética Judicial no sólo supone un plus de exigencias para el juez acorde con los tiempos que corren, sino también es un medio de clarificación de conductas y respaldo para el juez, que aporta a su tranquilidad y le permite reclamar que se le posibilite el cumplir con aquéllas⁸. Un buen e independiente Poder Judicial, será – repito – la catapulta a la concreción de un Estado de Derecho, puramente dicho.

⁸Rodolfo Luis Vigo. *Ética y Responsabilidad Judicial 1º Edición*, 55.

Bibliografía

Cumbe Iberoamericana de Ética Judicial, Código Iberoamericano de Ética Judicial (Santo Domingo, República Dominicana).

De la Vega, Julio César. *Diccionario Consultor Político. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Centro Editor Contemporáneo.

Ortuño Muñoz, Pascual. “La difícil tarea de educar buenos jueces”, en *El Buen Jurista Deontología del Derecho*, directora Cristina García Pascual (Valencia, España: tirant lo blanch), 120.

Que crea la Escuela Judicial del Paraguay y regula su funcionamiento Ley 1376/98.

Rodolfo Luis Vigo, “Ética Judicial e Interpretación Jurídica”, *Queastio Juris*, Vol. 1 N° 02 (2005): 242.

Rodolfo Luis Vigo. *Ética y Responsabilidad Judicial* 1° Edición (Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni, 2007), 15.